AÑO CCIX.—NÚM. 246. SABADO 3 DE SETIEMBRE DE 1870. 50 céntimos de peseta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
Los anuncios y suscriciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50
EXTRANJERO.		
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.	Por tres meses.....	28

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

BRUSELAS 1.° *de Setiembre, á las dos y cuatro minutos de la mañana; recibido en Madrid á las ocho y treinta y cuatro minutos de la mañana.*—Via Cabo.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«Se dice que Mac-Mahon, con el Emperador, se encuentra en Sedan rodeado por todas partes de tropas prusianas; que las avanzadas de estas están á cuatro kilómetros de la frontera belga y á 10 kilómetros del grueso del ejército del Rey Guillermo. Los soldados que forman la vanguardia, en uno de los momentos de la accion de ayer, parece que entraron en territorio belga; é invitados por las tropas que guarnecen la línea fronteriza á retirarse, lo efectuaron inmediatamente. El Gobernador de Arlon participa al Gobierno que la batalla continúa desde las dos de la mañana entre Carinan y Sedan, y que parece que los franceses retroceden. Es el último despacho recibido ahora.»

PARÍS 2 *de Setiembre, á las nueve y diez minutos de la mañana; recibido en Madrid á las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.*—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«El *Diario oficial* publica lo siguiente: «Sin noticias oficiales de ninguna especie. Telegramas de Bélgica del 31 de Agosto hasta las cuatro y diez minutos de la tarde, con muchos visos de probabilidad, dicen que el 30 desde las ocho de la noche hubo encuentros entre las tropas del Mariscal Mac-Mahon y el enemigo.

Nuestras tropas, que dejaron las alturas de Stounez ocupadas por los prusianos, fueron atacadas y obligadas á retirarse; tomaron vigorosamente la ofensiva desde las dos á las seis, y durante la noche repasaron el Mossa para rehacerse en Donchery, camino de Mezieres. Las alternativas de esta primera jornada nos han costado pérdidas sensibles. Los prusianos han incendiado á Mouzon y dado muerte á parte de sus habitantes; nuestras tropas por su parte han hecho mucho daño al enemigo, y la infantería de marina prodigios de valor.

El 31, á las siete de la mañana, tomaron los prusianos la ofensiva en la orilla izquierda del Mossa, trabándose la lucha entre Donei y Donchery. Atraidos por el Mariscal Mac-Mahon á un ángulo formado por los muros de Sedan y las alturas de la orilla izquierda del rio, han sufrido pérdidas de consideracion, y se retiraron á las doce hácia Villemontry despues de intentar varias veces repasar el Mossa.

El 31 por la mañana pasó el Mossa por Mouzon Mac-Mahon; hecho que está en contradiccion flagrante con el despacho del Rey, que dice ha rechazado hasta más allá del Mossa á las tropas del Mariscal. Todo induce á creer que hoy han debido tener lugar nuevos encuentros.»

Telegrama remitido por la Legacion de la Confederacion de la Alemania del Norte en Madrid.

«(Oficial).—VARENNES 1.° *de Setiembre, á las nueve y cuarto de la mañana:*

»El proyecto de Mac-Mahon de venir al socorro de Metz ha fracasado totalmente por las últimas operaciones y batalla del 30 último: en esta batalla han sido cogidos más de 20 cañones. Las pérdidas de los enemigos extraordinariamente grandes. Las nuestras relativamente sin importancia. Los hulanos y húsares prusianos últimamente salidos han tomado en las cercanías de Sedan dos aldeas ocupadas por infantería en número más considerable.»

VIENA 2 *de Setiembre, á las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde; recibido en Madrid á las cinco y cinco minutos.*—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«Un telegrama recibido anteayer en el Ministerio de la Guerra de Austria refiere una batalla victoriosa del primer cuerpo de ejército bávaro en las cercanías de Beaumont. En Munich manifestaciones de júbilo: brillante iluminacion anoche.»

PARÍS 2 *de Setiembre, á las cuatro y diez minutos de la tarde; recibido en Madrid á las cinco y veintinueve minutos.*—El Embajador de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«No hay noticias oficiales del ejército: se dice que ayer y anteayer siguieron los combates parciales, y que fueron favorables á las armas francesas.

El General Failly ha sido destituido y reemplazado.»

BRUSELAS 2 *de Setiembre, á las doce y cuarenta y dos minutos de la tarde; recibido en Madrid á las diez y siete minutos de la noche.*—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«El Gobernador de Arlon participa en este momento lo que sigue: Batalla de Sedan perdida por los franceses. Estos, rechazados hácia Asa, frontera belga, se han replegado sobre Mezieres, en donde se cree que la batalla empezará de nuevo hoy ó mañana. Un gran número de habitantes se han refugiado en Bélgica. Se ignora dónde está el Emperador.»

Telegrama recibido por la Legacion de Prusia en Madrid.

BERLIN 2 *de Setiembre, á las once y cuarenta minutos de la mañana; recibido en Madrid á las siete y diez y seis minutos de la noche.*—Al Embajador de la Confederacion de la Alemania del Norte en Madrid:

«*Baudresse* 31 *Agosto.*—Las consecuencias de la victoria de ayer, á causa de la grande extension del campo de batalla, se van sabiendo sucesivamente. Hasta ahora se sabe que están en nuestro poder 7.000 prisioneros próximamente, 20 cañones y 11 ametralladoras.»

Bruselas 1.° *de Setiembre, por la tarde.*—Doscientos cincuenta franceses han sido hechos prisioneros hoy en la frontera belga, cerca de Boullen, y desarmados. Tenian 50 caballos.=Ministro de Negocios Extranjeros.»

«BRUSELAS 2 *de Setiembre, á la una y diez minutos de la tarde; recibido en Madrid á las ocho y quince minutos de la noche.*—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«Acaba de recibirse el siguiente telegrama: (Noticias oficiales.)—*Berlin 2 de Setiembre, á las diez de la mañana.*—Telegrama del Rey á la Reina: Campo de batalla de Sedan 1.° Setiembre, á las tres y cuarto de la tarde. Despues de siete horas y media de combate, este continúa victoriosamente alrededor de Sedan. La Guardia, el cuarto, décimo, undécimo y duodécimo cuerpos de ejército y los bávaros han tomado parte en la batalla. El enemigo ha sido cási del todo rechazado á la ciudad.=*Guillermo.*»

PARÍS 2, *á las diez y veinticinco minutos de la noche; recibido en Madrid el 3 á las doce y seis minutos de la noche.*—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«El Ministro del Interior acaba de comunicarme lo siguiente: Ningun despacho oficial ha llegado hoy al Ministerio de la Guerra.

El resultado de los combates de ayer no es todavía conocido. Es probable, vista la interrupcion de las comunicaciones telegráficas, que esta noche no se reciban noticias ciertas. En cuanto á las noticias no oficiales, son tan contradictorias que es imposible formar opinion acerca de ellas.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La faccion Ceballos, que intentó penetrar en Navarra perseguida por las columnas que se hallaban sobre Goizueta, retrocedió hácia Arano, perseguida por varias columnas.

El Comandante general de Navarra al regresar á Pamplona, desde Irurzun participa que no tiene noticia de que en aquella provincia exista ya partida alguna carlista.

El Teniente Coronel Angulo, que con el batallon de Murcia dispersó el 30 cerca de Bernedo la faccion Ugarte, cogiéndole armas, municiones y 700 raciones, entró ayer en Vitoria con 124 presentados. Tambien entraron en dicha ciudad 25 presentados del valle de Cuartango, con un sacerdote, armas, caballos y otros efectos; y se esperaba la llegada de los 102 prisioneros que hizo el Teniente Coronel Pardo en Oteo, y 20 que se presentaron espontáneamente al Brigadier Palacio con armas y municiones.

La goleta de guerra *Buenaventura* regresó ayer á San Sebastian conduciendo varios presos, entre ellos un sacerdote, que le fueron entregados por el Alcalde de Ondarroa.

Los dispersos de la faccion Llorente, naturales de Logroño, se presentan en los pueblos de la provincia implorando clemencia; y á la columna del Teniente de Carabineros Brotons, que salió de Miranda, se le han presentado con armas y municiones 25 facciosos, entre ellos el Cura de Andagoya, á quien se le ocupó una carta del titulado Cárlos VII exigiendo se obligase á tomar las armas á todos los mozos de 20 á 30 años.

La faccion que se dirigia al valle de San Millan, al aproximarse la columna que la persigue se dispersó hácia la parte de Santo Domingo de la Calzada.

En el resto de la Península completa tranquilidad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer quede sin efecto mi decreto de 27 de Agosto último, por el que fué nombrado Secretario general del Consejo de Estado D. José Pascasio Escoriaza, Diputado á Córtes.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan Prim.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Camilo Labrador, como comprendido en el art. 7.° de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del expresado Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan Prim.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El precepto de las Córtes Constituyentes, que en su sabiduría creyeron llegado el momento de aplicar á la isla de Puerto-Rico el régimen municipal, impone al Gobierno el deber de plantearla. El pensamiento del legislador fué poner en consonancia la ley hecha para la Península con el carácter particular del proyecto de Constitucion para la isla de Puerto-Rico, y esto exigia algunas modificaciones en la ley municipal. Mas como entre aquel proyecto y la Constitucion de la Península no existen grandes diferencias, las modificaciones sufridas responden más bien á la necesidad de simplificar y de facilitar los trámites, siempre embarazosos en poblaciones no habituadas al régimen municipal, que á ningun punto esencial de los que forman la base de estas leyes. Por otra parte, estas modificaciones habian pasado ya por el criterio de la Asamblea, puesto que el actual decreto no hace más que reproducir el dictámen de la Comision encargada de informar sobre el proyecto de ley del Gobierno, dictámen que este aceptó ante la Cámara.

Conocido ya el pensamiento en la isla de Puerto-Rico, á cuya Autoridad superior fué remitido con encargo de preparar todo lo necesario para su ejecucion, el Gobierno sólo ha esperado para plantearlo á que se publicara con carácter de ley el acuerdo de las Córtes consignado en la disposicion 4.ª de las transitorias de la ley municipal de 20 de Agosto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente:

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en consecuencia de lo prescrito en la disposicion transitoria 4.ª de la ley municipal de la Península de 20 del actual,

Vengo en decretar que, sin perjuicio de las alteraciones que las Córtes Constituyentes acuerden en su dia, se observe desde luego en la isla de Puerto-Rico el siguiente

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL DE PUERTO-RICO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Municipios y términos municipales.

Artículo 1.° La provincia de Puerto-Rico se divide para el gobierno y administracion de los pueblos que la componen en Municipios.

Art. 2.° Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 3.° Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.° Que no baje de 200 el número de sus vecinos.

2.° Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.° Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Puede, sin embargo, autorizarse la constitucion de Municipios en aquellos pueblos que sea conveniente por la situacion topográfica, aunque no tengan los 200 vecinos que exige el núm. 1.°, siempre que reunan los requisitos que exigen los números 2.° y 3.°

Art. 4.° Los términos municipales pueden ser alterados:

1.° Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.° Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 5.° Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1.° Cuando hayan dejado de reunir los requisitos señalados en el art. 3.° y lo soliciten la mayoría de los vecinos.

2.° Cuando por ensanche y desarrollo de sus edificaciones se confundan sus cascos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 6.° Puede acordarse la segregacion de parte de un término para agregarse á otros colindantes, ó para constituir un nuevo Municipio si lo solicitan la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y puede hacerse sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio, ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 3.°

En la formacion de nuevos Municipios se tendrá presente lo prescrito en el citado art. 3.°

Art. 7.° La Diputacion provincial, oyendo precisamente á los Ayuntamientos y vecinos interesados, resolverá definitivamente los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Art. 8.° En los casos á que se refiere el artículo anterior, la Diputacion verificará proporcionalmente á la poblacion la division de los terrenos, bienes, pastos, aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Cuando los bienes no sean susceptibles de cómoda division, se procurará la justa compensacion de intereses, siempre con arreglo

al vecindario de cada pueblo, á ménos que estos no prefieran el establecimiento de mancomunidades en el disfrute.

Contra los acuerdos de la Diputacion provincial en esta materia podrá establecerse la via contencioso-administrativa ó la judicial segun los casos.

Art. 9.° Todo término municipal formará parte de un partido judicial y no podrá pertenecer en ningun concepto á distintas jurisdicciones de una misma clase.

Art. 10. Para hacer pasar un distrito de uno á otro partido judicial, se oirá precisamente á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion provincial y á la Audiencia del territorio.

La resolucion del expediente corresponderá en tal caso al Gobierno central.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Para los efectos de la presente ley, se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en vecinos, domiciliados y transeuntes.

Art. 12. Es vecino todo habitante cabeza de familia que se halle inscrito con tal carácter en el padron del Ayuntamiento.

Es domiciliado todo habitante que reside habitualmente en el término municipal formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun término municipal.

El que tuviere residencia alternativa en varios términos, deberá optar por la vecindad en uno de ellos.

Nádie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entónces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará, de oficio, vecino á todo español cabeza de familia, que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien harán igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier tiempo del año, declarará vecino á todo el que lo solicitare, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva y continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

Art. 17. Del acuerdo del Ayuntamiento negando la declaracion de vecindad, por no reunir el que lo solicite las condiciones de la ley, podrá apelarse á la Diputacion provincial.

Art. 18. El Ayuntamiento formará cada cinco años el padron general de vecinos, el cual rectificará todos los años intermedios con las eliminaciones ó inscripciones hechas de oficio ó á instancia de partes.

Art. 19. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, é igualmente están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan en la forma y proporcion que las leyes determinen.

Art. 20. Los hacendados forasteros que tengan labor ó industria por su cuenta con criados ó dependientes en el distrito serán considerados como vecinos, tanto para el levantamiento de las cargas como para los aprovechamientos vecinales; pero no tendrán opcion al ejercicio del derecho electoral, activo ó pasivo, en el distrito.

Art. 21. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TÍTULO II.

DE LA ORGANIZACION DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 22. El gobierno interior de cada pueblo será encomendado á un Ayuntamiento compuesto de Concejales, divididos en tres categorías:

Alcaldes.
Tenientes.
Regidores.

El Ayuntamiento será elegido pór los vecinos y domiciliados que, segun las leyes, tengan derecho electoral y en la forma que las mismas determinen.

El número de Concejales de cada Ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de un Alcalde y cinco Regidores con relacion á la siguiente escala:

		Regidores.
Hasta	500 habitantes	5
De	501 á 800	6
De	801 á 1.000	7
De	1.001 á 10.000, aumenta uno más por cada 1.000 habitantes, hasta	16
De	10.001 á 40.000, uno más por cada 2.000, hasta	30
De	40.001 á 100.000, uno más por cada 5.000, hasta	43
De	100.001 á 200.000, uno más por cada 20.000, hasta	48

Art. 23. Pueden ser Concejales los que lleven dos años al ménos de vecindad ó domicilio en el distrito y sean electores.

En ningun caso pueden serlo:

1.° Los Diputados provinciales ó de Córtes y Senadores.

2.° Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

3.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de este, del Estado ó de la provincia.

4.° Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

5.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

6.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

7.° Los extranjeros, á no haber obtenido carta de naturaleza.

8.° Los que por sentencia ejecutoria están privados del ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Podrán eximirse de estos cargos:

1.° Los mayores de 60 años.

2.° Los físicamente impedidos.

3.° Los Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 24. Las elecciones municipales tendrán lugar en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 25. Los términos municipales se dividirán en los colegios electorales que el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean ménos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de los diferentes distritos.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Art. 26. Los Ayuntamientos procederán á esta division en la primera semana del octavo mes del año económico, anunciándola al público durante la semana siguiente.

Recibidas las reclamaciones que contra la division hiciesen los vecinos, é informadas por el Ayuntamiento, el Alcalde cuidará de remitir el expediente á la Diputacion provincial en todo el resto del mes.

Art. 27. La Diputacion provincial examinará las reclamaciones alegadas contra los acuerdos de los Ayuntamientos, y resolverá definitivamente dentro del noveno mes, comunicándolo, en término de cinco dias, á los Alcaldes respectivos.

Art. 28. El acuerdo del Ayuntamiento relativo á la designacion de los colegios y subdivision de estos en secciones será ejecutivo si contra él no se hiciese reclamacion ni protesta alguna.

Art. 29. La division no será alterada en lo sucesivo sino por causa justificada y con aprobacion en todo caso de la Comision provincial y del Gobernador, procediendo por los mismos trámites determinados en los artículos 26 y siguientes.

Estas alteraciones no tendrán en ningun caso lugar tratándose de elecciones parciales y extraordinarias, y habrán de ser publicadas 15 dias ántes por lo ménos del dia en que deba tener lugar la eleccion.

Art. 30. Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalado á este.

Art. 31. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los más antiguos, ó sean los que quedaren despues del anterior.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Art. 32. Se procederá á eleccion parcial cuando medio año ántes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que lleguen á componer la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurriesen despues de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la Comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 33. Los Ayuntamientos darán cuenta de las vacantes, á que se refiere el artículo anterior, á la Diputacion provincial, la cual, en el preciso término de 10 dias, mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 34. Para los efectos de esta ley, serán considerados los electos en casos de vacantes como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 35. Las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ocurriesen dentro del medio año que preceda á las elecciones ordinarias, y en otro caso por nombramiento en la forma que disponen los artículos 38 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que dispone el art. 38.

Art. 36. El primer dia del año económico cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente, que concurrirá para este acto, recibirá á los nuevos Concejales, instalándoles en sus cargos, despues de lo cual se retirarán los salientes.

Art. 37. Constituido el Ayuntamiento, bajo la Presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, se procederá por el Municipio á la eleccion del Alcalde.

Art. 38. La votacion se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por órden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 39. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales.

En caso de empate se repetirá la votacion; y si hubiese segundo empate, decidirá la suerte.

Art. 40. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la Presidencia y recibirá las insignias de su cargo, procediéndose en seguida por el mismo órden y uno por uno á la eleccion de los Tenientes.

El número de Tenientes será el que proporcionalmente al de Concejales corresponda, segun la siguiente escala:

7 Concejales	1
8 á 12	2
13 á 16	3
17 á 20	4
21 á 24	5
25 á 28	6

Art. 41. Son electores en las elecciones municipales los vecinos y domiciliados mayores de edad que sepan leer y escribir ó paguen alguna cuota de contribucion para el Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 42. El Ayuntamiento formará lista de los electores, y la expondrá al público tres meses ántes de la época fijada en el artículo 24 para las elecciones municipales.

Art. 43. En los ocho dias siguientes podrá reclamar cualquier vecino ó domiciliado contra las inclusiones ó exclusiones indebidas.

Art. 44. Durante los 15 dias inmediatos al en que espire el término señalado para entablar reclamaciones se admitirán y practicarán las justificaciones que ofrezcan los vecinos ó que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 45. El Ayuntamiento resolverá en los ocho dias siguientes todas las reclamaciones.

Art. 46. Del acuerdo del Ayuntamiento podrá apelarse en el término de ocho dias á la Comision permanente de la Diputacion provincial, que deberá resolver ejecutivamente dentro del plazo de 15 dias, comunicándolo en el término de tercero dia al Ayuntamiento.

Art. 47. Los cargos de Concejales, y la investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los de Alcalde de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Art. 48. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos. El nombramiento y la designacion del sueldo de estos funcionarios corresponde exclusivamente al Ayuntamiento.

Art. 49. En los pueblos de más de 25.000 habitantes el Alcalde podrá nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo determinará el Ayuntamiento.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 50. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 51. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.° Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario y fomento de sus intereses materiales y morales, á saber:

I. Apertura y alineacion de calles y plazas, y de toda clase de vias de comunicacion.
II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
III. Surtido de aguas.
IV. Paseos y arbolados.
V. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos, sin perjuicio de las reglas generales de higiene.
VI. Ferias y mercados.
VII. Instituciones de beneficencia é instruccion y servicios sanitarios, sin perjuicio de las disposiciones generales.
VIII. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios.

2.° Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la via pública en general y limpieza y salubridad del pueblo.

3.° Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 52. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar, por sí ó asociados, en los términos que más adelante se expresará, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que segun la presente ley están sometidos á su accion y vigilancia, y en particular los siguientes:

1.° Conservacion y arreglo de la via pública.
2.° Policía urbana y rural.
3.° Policía de seguridad.
4.° Instruccion primaria.
5.° Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 53. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las Ordenanzas de policía urbana y rural.
2.ª Nombramiento de todos sus empleados y agentes en todos los ramos.
3.ª Establecimiento de prestaciones personales.
4.ª Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 54. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año económico el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo.

Art. 55. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador superior civil, de acuerdo con la Diputacion provincial.

Art. 56. Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 100 pesetas en la capital, 50 en los pueblos mayores de 4.000 almas y 30 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos, y arresto de un dia por 5 pesetas en caso de insolvencia.

Art. 57. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen.

Art. 58. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de 20 al año, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 59. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta ley determina.

Art. 60. Necesitan la aprobacion de la Comision provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.° Reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia é instruccion.
2.° Podas y cortas en los montes municipales.

Art. 61. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la via pública, y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos por el Ayuntamiento, prévias las formalidades establecidas por la legislacion vigente.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion de la Comision provincial.

3.ª Es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 62. Necesitan la aprobacion del Gobierno central los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos al establecimiento de toda clase de fuerza armada.

El Gobernador superior civil podrá, sin embargo, autorizar provisionalmente la que tenga por objeto la vigilancia y guardería rural, sin perjuicio de la resolucion del Gobierno.

Art. 63. Es necesaria la autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 1.000 vecinos. El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso prévio dictámen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de Letrado para entablar los interdictos de retener ó recobrar, obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 64. Siempre que, por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores, sea preciso obtener la aprobacion de la Diputacion provincial ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

El Gobernador superior civil, en los casos en que la aprobacion corresponda al Gobierno de la Nacion, remitirá por el primer correo el expediente informado.

Art. 65. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ello se refieran.

Art. 66. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al Gobernador superior civil, al Gobierno y á las Córtes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador superior civil ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo, además, cuando se dirijan al Gobierno.

Art. 67. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos de esta ley.

Art. 68. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Los acuerdos que adopten sobre este punto no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobernador superior civil, prévia audiencia de la Diputacion provincial.

Estas comunidades se regirán por una Junta, compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal elegido por el Gobernador superior civil.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las Municipalidades de cada pueblo, y, en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, á la Diputacion provincial.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que determina el 62 acerca del establecimiento de fuerza armada para la guardería rural.

Art. 69. Las Juntas, á que el artículo anterior se refiere, podrán ser disueltas por el Gobernador superior civil, cuando se extralimitaren en sus atribuciones, interviniendo en asuntos que no fueren de su competencia.

CAPÍTULO II.

Del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 70. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor decano y los demás por el órden que se determina en el artículo 35.

El Gobernador presidirá sin voto cuando asista á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 71. Las sesiones ordinarias de los Ayuntamientos se celebrarán una vez por semana á lo ménos.

Las extraordinarias cuando lo prevenga el Gobernador superior civil, Comision provincial, el delegado del Gobierno, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 72. Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos de los Ayuntamientos se requiere la presencia de la mayoría de los Concejales. Si en la primera reunion no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea el número.

Si no concurre ningun Concejal, á pesar de la segunda convocatoria, el Alcalde resolverá por sí los negocios urgentes y dará inmediatamente cuenta al Gobernador superior civil.

Art. 73. En el caso á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el Gobernador superior civil, si no existiese delegado en el pueblo, nombrará uno especial para que provisionalmente ejerza las funciones asignadas al Ayuntamiento, dando cuenta á la Diputacion provincial.

Art. 74. En el caso en que un Ayuntamiento se niegue á ejecutar ó no ejecute, á pesar de ser requerido para ello por el Gobernador superior civil ó la Diputacion provincial, algun acto ó funcion de los que las leyes previenen, aquella Autoridad procederá en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 75. Para el exámen y preparacion de los negocios de su competencia nombrarán los Ayuntamientos comisiones compuestas de indivíduos de su seno.

Art. 76. Al principio de cada año nombrará el Ayuntamiento uno ó dos Concejales, que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio; ejerzan la censura y revision de todas las cuentas y presupuestos locales, y llenen las especiales funciones que por leyes y reglamentos les están encomendadas en la provincia de Puerto-Rico.

Art. 77. Habrá un solo Síndico en los Ayuntamientos que se compongan sólo de siete Concejales, y dos en los que pasen de aquel número, encargándose el primero de la parte contenciosa y el segundo de la parte económica.

Art. 78. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO III.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

Art. 79. El Alcalde es el Presidente de la corporacion municipal, y lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Como Jefe de la administracion municipal, es el encargado de la publicacion y ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento; á cuyo efecto dictará los bandos y disposiciones convenientes, y procederá en forma legal y con imposicion de las penas señaladas en el art. 56.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policía urbana y rural están bajo su autoridad y mando, y puede, mediante justa causa probada, castigarles con suspension de empleo y sueldo hasta por 30 dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

Art. 80. Donde sólo hubiere un Teniente, se dividirá el distrito municipal en dos secciones próximamente iguales entre sí y en poblacion. Donde los Tenientes fueren dos ó más, se dividirá el distrito en tantas secciones como sea el número de aquellos.

En el primer caso el Alcalde y Teniente tendrán cada uno á su cargo una seccion; en el segundo caso las secciones serán repartidas sólo entre los Tenientes.

La division en todo caso será propuesta en junta de Alcaldes y Tenientes, y acordada por el Ayuntamiento, dando cuenta inmediatamente á la Diputacion y Gobernador superior civil para su conocimiento.

Art. 81. Los Tenientes ejercerán cada uno en su seccion las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de este, como Jefe superior de la administracion municipal.

Art. 82. Los distritos municipales y sus secciones se dividirán en barrios, cada uno de los cuales quedará íntegramente comprendido en una sola seccion.

Art. 83. En cada barrio habrá un Alcalde del mismo que, bajo la dependencia del Teniente respectivo, ejercerá la parte de funciones administrativas que este le delegue.

Art. 84. Los Alcaldes de barrio serán nombrados por el Ayuntamiento de entre los vecinos con residencia en la demarcacion respectiva.

Estos cargos durarán dos años.

Art. 85. Los Alcaldes y Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su distrito por más de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso prévio al que haya de reemplazarles, comunicándolo además oficialmente al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador superior civil en la fecha de aquella.

Art. 86. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Teniente Alcalde de su seccion, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

Art. 87. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

Art. 88. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde con todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes por el órden establecido en el art. 35, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 89. No pueden los Concejales ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias, sin licencia del Ayuntamiento.

Sólo se concederán licencias á la vez á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 90. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

CAPÍTULO IV.

De los presupuestos municipales.

Art. 91. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las comisiones permanentes de que se habla en el art. 75.

Art. 92. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero del art. 52 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 51 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que, en virtud del párrafo segundo del citado art. 52, expresen clara y terminantemente las leyes como obligaciones, y además los siguientes:

1.° Mantenimiento del culto y de los ministros de la religion católica, en la forma que las leyes determinen.

2.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

3.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

4.° Fomento del arbolado.

5.° Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en poblaciones marítimas.

6.° Suscricion al diario oficial de la provincia.

7.° Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

8.° Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

9.° Otra partida para el establecimiento, conservacion y aumento de la Biblioteca municipal en todos los distritos donde la poblacion esté agrupada y llegue á 300 vecinos.

10. Las impresiones y anuncios, y todos los demás gastos que las leyes clara y terminantemente expresen como obligatorios ó que sean precisos para su cumplimiento en lo que al Municipio se refiera.

Art. 93. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado, cuyo repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 94. Los ingresos serán:

1.° Rentas y productos procedentes de bienes, derechos y capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros análogos que de él dependan.

2.° Recargos que los Ayuntamientos pueden votar por céntimos adicionales sobre el 5 por 100 que por razon de contribuciones directas percibe el Estado, y cuyo repartimiento y distribucion se verificarán en la forma hoy establecida, sin que en ningun caso puedan exceder del 50 por 100 de la cuota correspondiente al Tesoro.

3.° Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras ó industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

4.° Impuesto de capitacion sobre los esclavos existentes en el distrito municipal, que se exigirá de los dueños de los mismos, percibiéndose por los ocupados en la agricultura ó en la industria la mitad de la cuota que pueda imponerse por los destinados al servicio doméstico.

5.° Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en razon de los medios ó facultades de cada uno.

6.° Impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder que se consuman en cada pueblo, siempre que no embaracen el tráfico y circulacion, ni se opongan á las costumbres de la poblacion en que hayan de establecerse.

Art. 95. El Ayuntamiento, al formar y acordar el presupuesto municipal, determinará la clase ó clases de ingresos de los comprendidos en el artículo anterior con que ha de cubrir la diferencia entre el total de los gastos y el producto de los ingresos á que hace referencia el número 1.° del mismo artículo.

Art. 96. Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la seguridad pública.

Art. 97. En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de agua para usos privados.
Alcantarillado.
Establecimientos balnearios en aguas públicas.
Guardia rural.
Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.
Aprovechamientos á que diere lugar la limpieza de las poblaciones.
Licencia para construccion de edificios.
Mataderos.
Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos, y vendedores ambulantes.
Alquileres de pesas y medidas.
Almotacenía ó repeso.
Enterramiento en los cementerios municipales.
Marca de carruajes de plaza y de servicios funerarios, y carros y carretones de trasporte en el interior de los pueblos.
Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.
Lidias de gallos, rifas, juegos, diversiones y espectáculos.
Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.
Y otros análogos.

Art. 98. En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal
Alumbrado público.
Limpieza.
Aceras y empedrados.
Vigilancia pública.
Beneficencia.
Instruccion pública elemental.
Y otros de igual naturaleza.

Art. 99. En el reglamento que se dicte para la aplicacion de la presente ley se fijará la forma de realizar los Municipios los ingresos, con sujecion á las bases siguientes:

1.ª Determinacion de los arbitrios por el Ayuntamiento.

2.ª Pago de las multas en un papel especial creado al efecto.

3.ª Fijacion de la riqueza imponible para el repartimiento general por los mismos contribuyentes reunidos en secciones.

4.ª Distribucion entre las secciones del importe total del repartimiento hecho por el Ayuntamiento.

5.ª Nombramiento por sorteo de síndicos en cada seccion para fijar lo que corresponde por el repartimiento general á cada indivíduo, y apelacion al Ayuntamiento del acuerdo de los síndicos.

6.ª Determinacion por el Ayuntamiento de las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, de la forma en que ha de tener lugar y de las tarifas por que se ha de regir su exaccion, las cuales no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

7.ª Recurso de agravios ante la Diputacion provincial á los que se crean perjudicados por los acuerdos del Ayuntamiento. Este recurso no suspenderá los efectos del acuerdo reclamado.

8.ª Accion pública para acudir á la Diputacion provincial y al Alcalde ó delegado del Gobierno contra toda ilegalidad ó extralimitacion que el Ayuntamiento cometa al designar los arbitrios y artículos para el impuesto de consumos, al determinar las tarifas y modo de percepcion, ó al ejecutar las demás operaciones que les están confiadas.

9.ª Publicidad de todas las operaciones.

Art. 100. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se determinarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que tendrán lugar dentro del mes siguiente.

Art. 101. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 102. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuere condenado al pago de una cantidad el Ayuntamiento, en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipulados.

Art. 103. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes para cubrir sus deudas, ó no creyere el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Art. 104. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 105. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, prévia censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, cuatro meses ántes de terminar el año económico, por espacio de 15 dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 106. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

CAPÍTULO V.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 107. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 108. La distribucion é inversion de fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.

Art. 109. La ordenacion de pagos corresponde al Alcalde.

La intervencion estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

Art. 110. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar, y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas.

Art. 111. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos pueda ejercitar.

Art. 112. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 113. El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliado, si fuere necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, prévia censura del Síndico, dentro del mes siguiente á la espiracion del ejercicio de que procedan.

Art. 114. Las cuentas municipales, con los documentos justificativos, se pasarán á informe del Síndico. Evacuado este informe se expondrán al público por término de 15 dias, elevándose des-

pues con las protestas ó reclamaciones presentadas á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Art. 115. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administracion se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Estos documentos quedarán constantemente expuestos al público hasta la exhibicion de los del período siguiente, y se pondrán de manifiesto en todo tiempo al vecino que solicitare su exámen.

TÍTULO IV.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 116. El delegado del Gobierno, y el Alcalde donde este no exista, podrán suspender los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.° Cuando hubiesen sido dictados en asuntos que no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.° Cuando con ellos se hayan infringido expresa y terminantemente las disposiciones de carácter general.

Para este fin, el Ayuntamiento tiene la obligacion de informar con justificacion cuando así lo reclame el delegado, y de someter al exámen del mismo los expedientes ó documentos que reclame.

La suspension será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones en que se funde.

Art. 117. En el caso que el delegado ó el Alcalde no acuerden la suspension, podrá decretarla el Gobernador superior civil.

Art. 118. Suspendido el acuerdo, se remitirán los antecedentes al Gobernador superior civil en el término de ocho dias.

Art. 119. Si el acuerdo se refiere á asuntos que, por esta ley, la provincial ú otras especiales, estén sometidos á las corporaciones locales, el Gobernador superior civil remitirá los antecedentes á la Diputacion provincial para que, en el preciso término de un mes, confirme ó revoque el acuerdo.

El acuerdo de la Diputacion provincial, á no estar otra cosa prevenido en las leyes, es ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que procedan ó de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 120. Si el acuerdo suspendido no es de aquellos á que hace referencia el artículo anterior, el Gobernador superior civil resolverá en el mismo término de un mes, ó elevará el expediente al Gobierno central, segun entienda que la resolucion es ó no de su competencia.

Art. 121. Los particulares podrán acudir al Alcalde, delegado y Gobernador superior civil respectivamente contra los acuerdos á que se refiere el art. 116 á fin de que pueda acordarse la suspension.

Art. 122. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Art. 123. Los funcionarios mencionados en los artículos anteriores y los Vocales de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de aquellas corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 124. Cuando los Ayuntamientos no ejerzan los actos ó funciones que las leyes les encomiendan en el tiempo que las mismas determinen, el delegado ó el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador superior civil.

Los particulares podrán acudir tambien por sí á dicha Autoridad superior en los casos á que se refiere este artículo.

Art. 125. El Gobernador superior civil, oyendo préviamente á la Diputacion provincial, requerirá, si lo estima procedente, al Ayuntamiento á que ejecúte el acto ó funcion de que se trata, fijando para ello un plazo prudencial.

Trascurrido este, se procederá segun previene el art. 73 si el Ayuntamiento no hubiese cumplido lo prescrito en el requerimiento.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales.

Art. 126. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion provincial y del Gobernador superior civil, segun los casos.

El Ministro de Ultramar es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera a las atribuciones exclusivas de estas corporaciones.

Art. 127. Los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia y desacato á sus superiores gerárquicos.

3.° Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 128. La responsabilidad será exigible á los Concejales, ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive.

Art. 129. Cuando el Alcalde, Tenientes ó Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 130. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 131. El máximum de la cuota de las multas que los Gobernadores y Diputacion provincial pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes. — *Pesetas.*	Regidores. — *Pesetas.*
5 á 9.....	40	30
10 á 16.....	70	50
17 á 24.....	120	80
25 á 28.....	200	100

Art. 132. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 133. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 134. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y Concejales: cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de esta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la via de apremio.

Art. 135. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador superior civil, cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualesquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.ª Producir alteracion en el órden público.

Tambien podrá acordar la suspension cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave.

Art. 136. La suspension gubernativa del Alcalde ó Concejales no excederá de tres meses.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa ó á la destitucion gubernativa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones, si, ocho dias despues de espirado aquel plazo y requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuasen desempeñando sus funciones.

Art. 137. Los expedientes de suspension se remitirán al Gobierno central por el primer correo que saliere despues de acordada aquella, á fin de que resuelva si procede la destitucion gubernativa ó el levantar la suspension.

En el caso de existir responsabilidad criminal, el Gobierno remitirá los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Art. 138. Una vez pasados los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada.

Art. 139. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 32.

Art. 140. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 31, teniendo lugar respecto á ellos lo dispuesto en el art. 136.

Art. 141. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo ménos.

Art. 142. Los Alcaldes de barrio están relativamente á los Ayuntamientos en la misma dependencia gerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto al Gobernador superior civil.

Art. 143. Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª El máximum de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.ª Para la suspension basta la órden del Alcalde; pero para la destitucion se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

3.ª La absolucion no les da derecho, pero sí los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 144. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á la obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

TÍTULO V.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 145. El Gobernador superior civil podrá enviar á los distritos municipales delegados que representen su autoridad, y que en tal concepto desempeñen todas las atribuciones que las leyes les encomienden, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador superior civil en lo tocante al órden público, y las demás funciones que en tal concepto se les confieren.

Art. 146. En los pueblos en que no exista delegado del Gobierno ejercerá las atribuciones que al mismo corresponden el Alcalde. En este caso, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde en todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 147. Corresponde tambien al delegado del Gobierno y al Alcalde en su caso:

1.° Dar cuenta al Gobernador superior civil de toda negligencia ú omision del Ayuntamiento en el cumplimiento de los deberes que les están encomendados por la ley.

2.° Llevar con su informe al Gobernador superior civil las quejas de los particulares sobre este punto.

3.° Ejercer por sí los actos ó funciones encomendados á los Ayuntamientos cuando así lo acuerde el Gobernador superior civil, en virtud de lo prescrito en los artículos de esta ley.

4.° Nombrar subdelegados de su autoridad en las respectivas secciones ó barrios en que se divide el pueblo, si no creyese oportuno delegar su autoridad en los Tenientes de Alcalde y de barrio.

Art. 148. Los Tenientes de Alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegacion y bajo la direccion del delegado ó del Alcalde como representante del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 149. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los subdelegados ó los Tenientes de Alcaldes, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador superior civil.

Art. 150. Por las faltas que, en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político, cometieren los Alcaldes y Tenientes podrán ser amonestados, apercibidos y multados, los Alcaldes por el Gobernador superior civil, y los Tenientes por el primero, el delegado y el Gobernador superior civil en los términos que se previene en los artículos 131 y siguientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 151. 1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal de Puerto-Rico.

2.ª El Gobierno dictará con arreglo á esta ley los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 152. 1.ª Constituida que sea la Diputacion provincial, fijará, en vista de las reclamaciones que se presenten, los pueblos que deben constituir Ayuntamiento por reunir las circunstancias marcadas en esta ley.

2.ª Hecha esta designacion, se procederá en cada pueblo á la eleccion de Concejales.

3.ª Para que esta pueda verificarse en los pueblos en que en la actualidad no existe Ayuntamiento, la Diputacion provincial designará una comision compuesta de tres indivíduos que suplan al Ayuntamiento en todas las operaciones necesarias á la eleccion.

4.ª Constituidos los Ayuntamientos, para la primera renovacion que se verifique, en conformidad al art. 31 de la ley, serán designados por la suerte los Concejales que deban salir. Si el número total fuere impar, saldrá primero el número mayor, continuando despues como en aquel artículo se determina.

5.ª El Gobernador superior civil ejercerá las atribuciones encomendadas por esta ley á la Diputacion provincial hasta que esta corporacion se constituya.

Dado en Madrid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

El Gobernador superior civil de Filipinas, con fecha 15 de Julio último, participa, por conducto del Cónsul de España en Marsella, que no ocurre novedad en las islas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 95 pesetas 54 cénts. que, bajo el núm. 604 del art. 1.°, capítulo 1.° de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Marqués de Vilueña por el equivalente de las alcabalas del lugar de Olmos de Esgueva, de la provincia de Valladolid.

En su consecuencia:

Visto el privilegio original expedido por el Rey D. Felipe IV y los del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en 30 de Julio de 1661 confirmando y aprobando la carta de venta de las alcabalas de Villanueva de los Infantes y lugar de Olmos de Valdesgueva, librada en 9 de Junio de 1660 á favor de D. Francisco Valcárcel Velazquez, en virtud de la cual le fueron cedidas aquellas en empeño al quitar, con alza y baja y jurisdiccion las del lugar de Olmos, á razon estas últimas de 38.000 el millar, y las de Villanueva de 34.000, estimadas unas y otras en 37.500 mrs. de renta, cuyo principal importó 1.334.000 mrs., del que se descontaron 504.000 por el capital de 25.200 mrs. que tenian de situado y quedó á su cargo desempeñar, entregando en la Tesorería general el precio restante de 830.000 mrs., del que se le expidió carta de pago en 1.° de Diciembre de 1660:

Vista la real cédula original librada por D. Felipe V en 21 de Junio de 1710 confirmando en favor de D. Juan Antonio de Lerma y Salamanca, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de Doña Manuela de Lerma, el derecho y goce de las referidas alcabalas, declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vista la certificacion expedida por la Administracion económica de Valladolid en 4 de Noviembre de 1869, con referencia á los libros de cuentas de los partícipes de alcabalas en el quinquenio de 1840 á 1844, de la cual resulta que en cada uno de estos años se abonaron al Marqués de Vilueña 446 rs. 31 mrs. por las del lugar de Olmos de Valdesgueva, de los que, rebajados el 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios, quedaba un líquido á percibir de 382 rs. 4 mrs., que es la misma renta que venia figurando en el presupuesto:

Visto lo manifestado por esa Direccion acerca de no aparecer indemnizado en concepto alguno el todo ó parte del capital de esta carga de justicia:

Vista la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la real órden de 23 de Junio de 1856 concediendo á los testamentarios del Marqués de Vilueña el término improrogable de 20 dias para que presentasen los títulos justificativos de su derecho á las expresadas alcabalas:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la real órden de 30 de Mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859 disponiendo la revision de las cargas de justicia y la forma en que debe verificarse:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, en virtud de los cuales se cometen á la Junta de la Deuda pública las atribuciones que ántes correspondian á la Junta revisora de cargas de justicia:

Considerando que los documentos presentados por los testamentarios del Marqués de Vilueña prueban de una manera suficiente que las alcabalas del lugar de Olmos de Valdesgueva, á las cuales se contrae el expediente de que se trata, fueron adquiridas de la Corona á título oneroso y por efectivo precio que ingresó en las arcas del Tesoro:

Considerando que la renta por que figura dicho partícipe en los presupuestos es la misma que le corresponde percibir, con arreglo á las citadas disposiciones, ínterin el Estado no le indemnice del precio satisfecho por aquellas:

Y considerando que no se acredita la trasmision de los referidos derechos, si bien es de presumir que este ó sus testamentarios hayan justificado al realizar el cobro de dicha renta que habian sucedido en la propiedad y goce de las mencionadas alcabalas;

S. A., de conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Direccion del Tesoro y suprimida Asesoría general de este Ministerio, el Departamento de Liquidacion y la Fiscalía de esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata; debiendo hacerse constar, caso de que no resulte, el derecho del Marqués ó su testamentaría al cobro de la misma.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.